Puerto Madryn, de Abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. V. C/ G., R. G. S/ Incidente de Modificación de Asistencia Alimentaria en el Expte N° 847/2018" Expte. 60 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 452/2023), por haber interpuesto, el demandado el día 27/12/23, recurso de apelación contra la providencia simple del día 20/12/23.

I. La Sra. Jueza de grado, resuelve fijar alimentos provisorios a favor de la niña R. J. G. C. a cargo del Sr. R. G. G. en la suma mensual de cuarenta mil pesos ($40.000), los que estarán vigentes hasta el dictado de la sentencia en autos y hasta tanto se denuncie nuevo empleador del demandado, momento en el cual adquirirá virtualidad lo ordenado en la Sentencia Interlocutoria N° 394/2023, donde el pago se dispone mediante embargo de sus haberes subsistiendo la suma de $ 40.000 como piso mínimo.

Contra dicha resolución se alza el demandado con fecha 27/12/2023.

Le causa agravio el hecho que la a quo no haya tenido presente todos los gastos en que incurre cuando la niña se encuentra junto a él. Además de ello que se encuentran con una modalidad de cuidado personal alternado y que él tiene otros dos hijos a los cuales les aporta una cuota alimentaria de $ 70.000 mensuales.

Explica que se encuentra desempleado, con una situación económica extremadamente difícil para afrontar dichos montos, los gastos de la niña cuando está junto a él y su propia subsistencia.

Considera que no se debe dejar de tener en cuenta que siempre se hizo cargo de los gastos de la niña, que hoy se encuentra pagando la obra social de ésta como los gastos que surgen cuando está junto a él.
El 09/02/24 la actora contesta el memorial de agravios.

La Sra. Asesora de Familia, R. I. M., contesta vista el día 20/03/24, remitiendo a su contestación del día 20/02/24, en la cual considera que no debe hacerse lugar al planteo recursivo formulado por el demandado.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, R. 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.
La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual*

recién se establecerá en la sentencia" (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

Por lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De allí que no resulta necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Conforme surge de las constancias de autos R., permanece de manera alternada con cada progenitor, pero existen gastos que deben afrontarse que van más allá de la vivienda y alimentos, y que en general resultan ser el foco del conflicto.

Si bien el Sr. G. manifiesta que se hace cargo de determinados gastos de la niña, con el fin de agilizar la dinámica familiar, es oportuno que exista una cuota alimentaria que permita afrontar los mismos.

Cuando no existen ingresos mensuales estables o un trabajo en relación de dependencia resulta engorroso para los magistrados fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los niños y los ingresos del alimentante. En casos como estos debe prevalecer el interés superior de los niños.

Como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: *"En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".*

(CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral del demandado en cuanto se encuentra desempleado. Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a la niña, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de esta.

No resulta aceptable a los fines de brindar adecuado sustento a los derechos de la niña ampararse en una situación precaria –si se quiere-, desde lo laboral,

tal circunstancia no puede, ni debe ser soportada por R. quien no puede ver socavado sus derechos so pretexto de tal circunstancia. Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, conforme las constancias de autos y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. M. E. M. en 10 JUS y los de la Ab. C. B. D. S. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 20/12/23 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado vencido (Art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. E. M. en 10 JUS y los de la Ab. C. B. D. S. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.